

0004293

CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES



1

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

A fojas 4279, visto lo dispuesto en el artículo 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y en el artículo 65, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **se resuelve: estese al mérito de autos.**

Notifíquese, comuníquese y vuelva al archivo.

**RoI N° 16.625-25 CPT.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



A1E2EEB7-2547-4C65-95B3-BB0802CFFE3A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

0004279

CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE

REPOSICION



## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hilda Cerda Espíndola, abogada, cédula nacional de identidad N° y  
Rodrigo Emilio Soto Lizana, diplomado DESCA UBA, cédula nacional de identidad N°

En autos sobre requerimiento de inconstitucionalidad, presentado por los Honorables Diputados de la República, en contra del proyecto de Ley, a saber: “Establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e Introduce Modificaciones en cuerpos legales que indica”, Boletín: 16.566-03, causa ROL N° 16625-25, a S.S. Excma., respetuosamente decimos:

Estando en tiempo y forma, proseguimos a presentar expresa reposición ante su Señoría Excelentísima.

Puesto que la expresa sentencia dictada, carece de una serie de consideraciones de hecho y de derecho que le deben servir de fundamento, o en su defecto poseen tal altura y consideración que nada, puede oponerse ante ellas, las cuales no fueron correctamente presentadas o en su defecto, se debieron haber presentado tanto en su presentación inicial o corolario a lo anterior en la etapa de fondo.

### CONVENCIÓN DE VIENA Y SUS ANEXOS

La Convención de Viena y sus Anexos. Es el expreso sostén jurídico de una serie de tratados tanto interamericanos como del corpus iuris internacional, fue de un amplio debate su propio articulado, en sus orígenes se señalaron taxativamente los derechos humanos, los cuales poseen el status de normas imperativas del derecho internacional, las cuales son la expresa regla a seguir incluso, por las propias Cartas Magnas de cada estado del mundo.

Iniciamos con estos argumentos, puesto que just cogens o ius cogens, están en la cúspide de todo el ordenamiento jurídico, y evidentemente esto no fue presentado ni sometido a consideración en este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Continuando, las normas imperativas del derecho internacional, se pasó de señalar los derechos imperativos en forma taxativamente. A señalarlos en el artículo N°50 de la misma carta a pasar actualmente al artículo N°53. Puesto de señalar dichos derechos uno a uno, daría a entender que únicamente se permitirían, como sí se escribieran sobre piedra. Y evidentemente los derechos humanos son evolutivos y deben considerar el avance, desarrollo y evolución de la raza humana.

En el mismo sentido, la Corte reitera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas levantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del



tratado, los cuales son algunos de los más todos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado. De esta forma, con el objetivo de determinar el alcance de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, el Tribunal hace referencia a los instrumentos relevantes del corpus iuris internacional<sup>1</sup>.

De igual forma la Convención de Viena y sus Anexos, es un elemento que ha utilizado ampliamente nuestra Corte IDH y es nuestra puesto que su trabajo actualmente coadyuvante y complementario actualmente, está llamado a subsanar a corregir vulneraciones de los derechos humanos en los estados partes de la OEA.

A través de ella y así lo ha demostrado e ilustrado la propia jurisprudencia e la Corte IDH, se puede aplicar el mecanismo y elevar un acuerdo, compromiso y declaraciones a un expreso tratado internacional de derechos humanos. Como pasaremos a presentar a continuación.

La Corte recuerda que, de conformidad con la Convención de Viena, los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”<sup>688</sup>. De igual forma, el Tribunal ha establecido que éste método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación<sup>699</sup>. En ese sentido, al tratarse de un texto de derechos humanos, resulta idónea la interpretación basada en criterios objetivos, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio de las partes contratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos humanos tanto frente al Estado como frente a otros Estados<sup>702</sup>.

Puesto que el derecho al cuidado al medio ambiente fue elevado e ingresado expresamente a las normas imperativas del derecho internacional. Este antecedente no fue señalado en forma alguna en la presentación ante esta Excelentísima Sede, ni mucho menos fue señaladas en los votos disidentes es que los presentamos.

Los expresos *ius cogens* o *ius cogens*, fueron ingresados, por la Corte IDH, en la Opinión Consultiva 32/25. A través de la propia Convención de Viena y el reconocimiento actual que recoge y hace suya la Corte IDH a través de la *Compétence de la Compétence*.

Los *ius cogens* poseen tal altura que en forma alguna el Estado de Chile ni ningún órgano en el mismo, más aún quien detenta el monopolio del Control Constitucional, pueden negar, restringir, omitir y en definitiva desconocer su altura y efectos. Pues nada puede confrontarlos y de tener la meran intención perecen en el acto. Pues son el testimonio mas bello del reconocimiento de la dignidad humana.

Por tanto, la presente litis y sentencia, de plano debe ser reformulada, de lo Contrario el estado de Chile y con él, El Excelentísimo Tribunal Constitucional lesionaría materialmente las normas imperativas del derecho internacional.

---

<sup>1</sup> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Opinión Consultiva OC-27/21, supra. Párrafo 51.

<sup>2</sup> Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 42, y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 104.

**ACUERDO MARCO COOPERACIÓN ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE**

El día 27 de abril del año 2023, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Excelentísimo Tribunal Constitucional. Con el expreso objeto, a saber:

*Corte Interamericana de Derechos Humanos - Convenio para fortalecer sus relaciones, profundizar el conocimiento del derecho y difundir los instrumentos internacionales para la promoción y defensa de los derechos humanos, todo en beneficio de mejorar la administración de justicia (cursiva propia del autor).*

Por tanto, la *Competence de la Competence* de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, ya no solo se limita a la Carta Magna que la rigiere y custodia como expresa guardiana pretoriana, sino que voluntariamente amplió la Carta Política que el rigiere y de la cual posee el monopolio. No solo a los tratados regionales y del corpus iuris internacional, sino que agrego un tratado internacional con nada más y nada menos que con nuestra CORTEIDH<sup>3</sup>.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>4</sup>.

Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (art. 2.1. a).

En Santiago, a 27 de abril de 2023, entre el Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Ministra Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, Presidenta del Tribunal Constitucional de Chile (en adelante las "Partes").

La Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales dispone en su artículo 2.1. a):

Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

- i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o
- ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que tiene como parte de sus funciones el difundir el resultado de su trabajo relacionado con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, así como establecer relaciones más estrechas con los diversos órganos judiciales de los Estados.

---

<sup>3</sup> <https://tcchile.cl/convenios/files/internacional/CDH.pdf>

<sup>4</sup> Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 101, supra, párrr. 31 y 32.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional es un organismo constitucional autónomo, regulado en el Capítulo VIII de la Constitución Política de la República de Chile, encargado de velar por la supremacía constitucional en el ámbito jurisdiccional. Para ello, tiene las competencias de control de constitucionalidad obligatorio de los proyectos de ley relativos a leyes orgánicas constitucionales y tratados internacionales que afecten estas materias. Asimismo, controla facultativamente la constitucionalidad de proyectos de reforma constitucional, de proyectos de ley, de decretos con fuerza de ley, de decretos supremos, así como de preceptos legales que sean estimadas inaplicables por inconstitucionales en una gestión judicial pendiente mediante un requerimiento particular o judicial. Finalmente, decide sobre la declaración de inconstitucionalidad de una ley declarada previamente inaplicable y resuelve conflictos constitucionales como el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y causas de cesación en el cargo de Ministros de Estado y parlamentarios, entre otras materias relevantes.

En definitiva, tenemos en frente un expreso tratado internacional, en el cuales los expresos contratantes, se comprometen a una serie de acciones no solamente a intercambio de personal entre distintos órganos internacionales. Los cuales han designado expresamente enlaces, para la mayor fluides entre ambos órganos internacionales.

Que, ambas Partes coinciden en la necesidad de unir esfuerzos para lograr una mejor aplicación y difusión de los instrumentos internacionales rectores de los derechos humanos, y para llevar a cabo proyectos de investigación conjunta en temas de interés mutuo.

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha hecho carne en numerosas sentencias, las que expresamente se ilustra en los votos disidentes. Lo cual parece del todo más que extraño preocupante y grave y lesivo, que en la presente litis, que presenta una confrontación expresa y material a una gran cantidad de derechos humanos y tratados internacionales, sea expresa letra muerta la propia jurisprudencia e la Corte IDH, para con esta sede y su expreso monopolio del control constitucional de su Carta Política rectora y para el caso complementaria del corpus iuris regional e internacional y del propio tratados internacionales que viene a reforzar aún más la lectura y expresa aplicación de las cartas vivas regionales.

Al comienzo del articulado del tratado internacional se lee prístinamente y se cristaliza la complementariedad de la Carta Política de nuestro Estado con el corpus iuris regional e internacional, reiterando no es un acuerdo marco únicamente de intercambio recíproco o de meros talleres o intercambio de trabajos entre órganos internacionales, lo cual de igual forma si aparece en dicho tratado.

Los contratantes se obligaron expresamente, a saber:

*PRIMERA: Ambas Instituciones se comprometen a coordinar esfuerzos para fortalecer sus relaciones, profundizar el conocimiento del derecho y difundir los instrumentos internacionales para la promoción y defensa de los derechos humanos, todo en beneficio de mejorar la administración de justicia (cursiva propia del autor).*

Por tanto, se refuerza la tesis, y los puntos que pasaremos a reforzar a continuación, que lo más idóneo y propio haciendo honor y justicia al presente tratado debiera ser, dejar el análisis completo a una etapa de fondo, y utilizar el expreso mecanismo señalado en la propia carta viva, a saber:

*TERCERA: Las Partes acuerdan crear un Comité integrado por un funcionario de cada una de sus Instituciones, el cual servirá de enlace entre las mismas. En el caso del Tribunal Constitucional de Chile, el funcionario del Comité de enlace será designado por la Presidencia. Asimismo, en el caso de la Corte Interamericana, el funcionario del Comité de enlace será designado por la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cursiva propia del autor).*

**NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL (JUS COGENS O IUS COGENS)**

De plano las normas imperativas, como el expreso: “Cuidado al Medio Ambiente” en su forma más amplia y holística, fue ingresada expresamente, a las normas imperativas del derecho internacional en la OC-32/25<sup>5</sup>.

La única semejanza a la presenta litis, es que su ingreso fue por 5 votos a favor y 4 en contra, y hacemos el énfasis puesto que, se llevaron expresas audiencias públicas en 3 países distintos, y una serie de medidas en aras de la mayor participación, puesto que la democracia posee igual jerarquía que el cuidado al medio ambiente y, por su jerarquía y status impregna en sí a todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues cristaliza la protección a la dignidad humana.

Nuestra CorteIDH, tanto con ingresar derechos y principios a normas imperativas del derecho internacional, ha sido enfática y irrestricta en su lectura y así se lo señaló expresamente a nuestro estado.

Puesto que en el momento exacto que lo ilustro fue en el: “Caso Almonacid Arellano y Otros. Vs Chile”<sup>6</sup>.

Y este es un punto que no permite o debemos decir no permia la infección en la sentencia y lectura de la CorteIDH.

En palabras de nuestra CorteIDH, las normas imperativas del derecho internacional, no nace su respecto con la suscripción o ratificación d ellos tratados. Mas bien nacen con el respeto y protección de los demás Estados. Como en el caso de ilustrado, ius cogens crímenes de lesa humanidad, a saber:

*153. Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa<sup>7</sup> (cursiva propia del autor).*

Reiteramos y puesto que nuestro dominio es completo y absoluto de la jurisprudencia de la Corte IDH, el estado de Chile, solicito expresamente lineamientos y que la CorteIDH ilustrara el expreso status jurídico del: “Cuidado al Medio Ambiente”. Por tanto a pesar de que se le quisiera dar una lectura disruptiva y minimalista respecto a la obligación jurídica que genera una Opinión Consultiva, lo cierto e irrefutable es que quien solicito dicha OC a nuestra CorteIDH, es nuestro propio Estado de Chile y el Estado de Colombia teniendo especialmente presente las gravísimas consecuencias principalmente que presenta el calentamiento global a ambos estados, por cumplir cada factor de riesgo, y por poseer los mayores recursos de biodiversidad de la flora y fauna en el mundo.

---

<sup>5</sup> <https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/>

<sup>6</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 153.

En definitiva nuestro Estado lo que solicita con una mano con la otra mano expresamente lo intenta desollar. Y a la vez muy tristemente desconoce arbitrariamente el propio Excelentísimo Tribunal Constitucional de la República de Chile, a saber:

*291. Los intereses existenciales de individuos y colectivos de todas las especies – dada su trascendencia temporal y geográfica— cuyos derechos a la vida, la integridad personal y la salud ya han sido reconocidos por el derecho internacional, cristalizan la obligación de dejar de lado conductas antropogénicas que amenazan en forma crítica el equilibrio de nuestros ecosistemas planetarios. Las prohibiciones derivadas de la obligación de preservar nuestro ecosistema común, como precondition al goce de otros derechos ya identificados como fundamentales, son de una trascendencia tal que no deben admitir acuerdo en contrario, por lo que tienen el carácter de jus cogens<sup>8</sup> (cursiva propio del autor).*

Por tanto, el Boletín 16.566-03 la causa Rol N° 16625-25 y en definitiva la resolución del día 24 de julio a fojas: 4239 – 4268. Confronta materialmente y omite expresamente y con ello vulnera una norma imperativa del derecho internacional, como es, a saber: “Cuidado al Medio Ambiente”. Norma y estatus que esta y pertenece a la mayor altura, escalafón, jerarquía del ordenamiento jurídico en el mundo. Dichas normas no permiten confrontación alguna y quien o cual pretenda lograrlo perece, pues son nulas de la nulidad absoluta. *Pacta Sunt Srvanda.*

Evidentemente el buscar articular falencias o requisitos en la Propia LOC del Excelentísimo Tribunal Constitucional<sup>9</sup>. Genera una confrontación material a las normas imperativas internacionales, en sus votos disidentes de la sentencia y resolución la que impide expresamente la prosecución de la misma, se articula un razonamiento, que impide su prosecución, pero en los mismos razonamientos se ilustra a los demás Excelentísimos Magistrados, que lo que se presentan como requisitos formales, no existen en forma alguna, es más y a mayor abundamiento, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ha señalado que no se permiten lecturas que restrinjan sobre manera formalidades o requisitos procedimentales, en aras a restringir el acceso a la justicia. Lo cual es la lectura misma del efecto útil de los tratos y el principio pro persona, el cual no aparece en el: “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, comúnmente conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)”. Por tanto las cartas vivas interamericanas, poseen una lectura tanto evolutiva, como con mayor protección hacia la propia y misma dignidad del ser humano, a diferencia reiteramos a las otras 2 Cortes de Derechos Humanos.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, Párrafo 291.

<sup>9</sup> <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29427>

**OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/25 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE CHILE Y REPÚBLICA DE COLOMBIA (EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS)**

La majestuosamente lectura de la CorteIDH y última carta viva, para con los estados partes de la OEA. Puesto que las Opiniones Consultivas son obligatorias, a saber:

A través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.l) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos *y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección al medio ambiente y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos*<sup>10</sup> (cursiva propias del autor).

**DEMOCRACIA PARTICIPATIVA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA ESTADO DE GUATEMALA (STATUS JURÍDICO DEMOCRACIA Y DERECHOS POLÍTICOS)**

Puesto que en la litis, que uno de nosotros participo , a saber: 14539-23-CDS, se solicitó expresamente el ingreso de la democracia como un expreso derecho, o valga su estatus preponderante a ius cogens. En la OC-32-25 no fue posible su ingreso, pero si fue recepcionado el espejo jurídico de la propia jurisprudencia de la CorteIDH y con ella sus mecanismos empleados, para ingresar principios y derechos a través de la Convención de Viena, si se le entrego su propio desarrollo evolutivo como reiteramos un expreso testimonio del desarrollo y evolución del ser humano y su dignidad. Con ello la CorteIDH, ingreso el expreso cuidado al medio cuidado al medio ambiente. Conforme a ello la CorteIDH ilustro y desarrollo un postulado y desarrollo expreso del derecho a la democracia, por tanto la solicitud de llevar a cabo audiencias públicas lesiona y confronta materialmente, por el propio Excelentísimo Tribunal Constitucional un derecho humano, actualmente materializado en el artículo N°13 de la CADH, y demás artículos de la Carta Democrática Interamericana, el derecho a incidir cuestionar e indagar, impregna el todos y cada uno de los enclaves del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en sí mismo, a saber:

214. De conformidad con el artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana, “el ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente” y “es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”<sup>441</sup>. En consecuencia, la Corte subraya que, sin perjuicio del carácter imperioso de una respuesta eficaz en este sentido, ésta debe apoyarse en el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho como escenario indispensable para la protección de los derechos humanos. Por ende, ni la urgencia de medidas eficaces, ni la gravedad de los impactos climáticos, ni la complejidad de la respuesta

<sup>10</sup> Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de Agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31, y Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 29.

requerida pueden invocarse para justificar el debilitamiento de los sistemas democráticos o el desconocimiento de las garantías inherentes a ellos. Al respecto, *la Corte recuerda que, de acuerdo con el Principio 10 de la Declaración de Río, la mejor manera de resolver los problemas ambientales es mediante la participación amplia de la ciudadanía, el acceso adecuado a la información ambiental y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos*<sup>11</sup> (cursiva propio del autor).

530. La participación es uno de los pilares fundamentales de los derechos de procedimiento. A través de ella, las personas ejercen el control democrático sobre las gestiones estatales y pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones. *En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y transparencia*<sup>12</sup> (cursiva propias del autor).

531. El derecho a la participación de los ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos se encuentra consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana. *Con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al ambiente*<sup>13</sup>. Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales<sup>13</sup> (cursivas propias del autor).

---

<sup>11</sup> Cfr. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 98. El principio 10 de la Declaración de Río dispone que: “[e]l mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. Véase, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, principio 10.

<sup>12</sup> Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, *supra*, párr. 86. Véase, en sentido similar: Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI), “Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible”, CIDI/RES. 98 (V-O/00), 2000, p. 6.

<sup>13</sup> Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), “Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas

Por tanto, las audiencias públicas no puede quedar, a la mera idea de ser un mecanismo de participación que quede a criterio de llevarse a cabo de una magistratura o cuerpo colegiado, para el caso del propio, a saber: Excelentísimo Tribunal Constitucional. Puesto que un derecho propiamente tal, en la etapa actual del desarrollo de los derechos humanos internacionales. Y es una obligación en si misma el permitir en todas las etapas e instancias de todo el andamiaje estatal del Estado de Chile y de los demás Estados en el mundo. Por tanto la negativa a llevar y conceder audiencias públicas y con ello la participación pública es una confrontación material a un expreso derecho humano y obligación estatal, la cual posee la mayor altura y reconocimiento.

### **PARTICIPACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS DESARROLLO EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL ESTADO DE CHILE, DESARROLLO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

1º. Que el artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ley N° 17.997, permite la declaración de "las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca" otorgándole a esta Magistratura una cobertura legal para la declaración de audiencias públicas;

2º. Que las audiencias públicas están basadas en las buenas prácticas históricas de esta Magistratura, la que sistemáticamente las ha concedido en el pasado, a objeto de ilustrar y complementar el alcance jurídico y técnico de un decreto supremo impugnado;

3º. Que, dentro de los ejemplos a la vista para apoyar esta decisión, están los casos de los Roles N°s 740/2007 (Requerimiento de inconstitucionalidad respecto del Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud, relativo a normas nacionales sobre regulación de la fertilidad) y 1849/2010 (Requerimiento de inconstitucionalidad respecto del Decreto Supremo N° 264, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a la televisión digital);

4º. Que, ya no solo se trata de prácticas sino que de actos propios que comprometen un ejercicio de transparencia. Es así como el artículo 39 del Auto Acordado sobre "Normas sobre lobby, registros públicos con fines de transparencia, imparcialidad, independencia y publicidad", autoimpuesto en octubre del año 2014 indica que: "Artículo 39. Formas de intervención. Los terceros ajenos al litigio podrán intervenir en el proceso a través de, entre otros, los siguientes mecanismos: a) Audiencia pública. El Tribunal decretará audiencia pública en aquellos casos en que, conforme al artículo 37 de su Ley Orgánica, lo estime necesario para una mejor resolución del asunto. Procederá fijar audiencia pública, especialmente, en los casos del artículo 93, N Os 7º y 16º de la Constitución Política de la República. Para poder participar de la audiencia pública aquellos terceros interesados en hacerlo deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Tribunal en la resolución que fije la audiencia respectiva";

---

y ejemplos de buenas prácticas", 2013, p.7. Disponible en: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf).

5°. Que, en la práctica, tratándose de un Decreto Supremo que pudiera afectar a la ciudadanía en sus derechos constitucionales, resulta evidente el carácter de interés público que reviste el escuchar en audiencia pública a posibles terceros interesados y a las organizaciones que apoyen o impugnen lo cuestionado en autos.

Los presentes consideraciones les pertenece la autoría a la excelentísima magistrada, señora: NATALIA MUÑOZ CHIU y al excelentísimo magistrado, señor: NELSON POZO SILVA, quienes estuvieron por conceder llamado a audiencias públicas en el Rol N° 14.539-23-CDS. Lo traigo a la vista como razonamiento y justicia a su valentía y complementariedad. Y puesto que como se ilustra existe un amplio desarrollo y jurisprudencia de llevar a cabo las expresas audiencias públicas.

Dicho de paso a pesar que su lectura es absolutamente contraria, puesto que a nuestro entender y conocimiento cabal, el boletín 16.566-03 y expresamente ventilado e impetrado en la Causa 16625-25-CPT. Confronta materialmente derechos expresamente humanos y de seres sintientes. Y tratados interamericanos e internacionales. Lo cierto es que las pretensiones y derechos de la Fundación “Pivotes”, fueron expresamente vulneradas y con ellas las del señor: Bernardo Larraín. Puesto que la democracia y derecho a participación pública, se cristaliza a través de las audiencias públicas. Lo cual evidentemente es parte de un análisis de fondo de la causa.

Aparece del todo lógico y comprensible que si el propio Estado de Chile a través de sus agentes nombrados, para tal efecto soliciten expresamente, llevar audiencias públicas, ante esta sede sean restringidas, a saber:

#### VII. SOLICITUD DE AUDIENCIA VIRTUAL Y/O HÍBRIDA

El presente proceso consultivo ha generado un alto interés de la comunidad internacional, que incluye no sólo Estados sino también organismos técnicos, académicos, integrantes de la sociedad civil, pueblos indígenas, entre otros. Chile espera que muchos de dichos actores puedan intervenir activamente en este proceso consultivo, en tanto ellos permitirán enriquecer el proceso y otorgar a la H. Corte una visión completa de la situación de la región. **Ello es particularmente relevante si se considera que la H. Corte es la única de los tres tribunales que están conociendo de procesos consultivos vinculados con el medio ambiente que permite la participación de organizaciones no gubernamentales, integrantes de la sociedad civil y otros grupos de individuos.**

Al respecto, es importante notar que, de conformidad con el artículo 73.4 del Reglamento, la Corte IDH podrá decidir “si considera conveniente la realización del procedimiento oral” en el marco de un procedimiento consultivo. Chile considera que dicha etapa oral es relevante, pues permitirá a la Corte una relación más directa con los intervinientes, que tendrán la oportunidad de comentar las presentaciones de otras partes y destacar aquellos aspectos que son de mayor relevancia para éstos.

Ahora bien, **la posibilidad de diversos Estados, organizaciones, grupos e individuos de participar en este proceso oral se encontraría significativamente limitada si se requiriera a dichas personas trasladarse al lugar de sesiones de la H. Corte IDH.** Al mismo tiempo, atendido el importante impacto climático que tendrían dichos traslados, resultaría del todo contraproducente obligar a los intervinientes a viajar largas distancias a efectos de realizar sus presentaciones, en circunstancias que las mismas podrían realizarse por medios virtuales.

Esta H. Corte ya cuenta con una práctica significativa en lo que respecta a la realización de audiencias por medios virtuales. Así por ejemplo, en abril y mayo de 2023, tuvieron lugar las audiencias públicas de los casos Arboleda Gómez vs. Colombia y Bendezú Tuncar vs Perú por medios virtuales. Igualmente, a finales de 2022, tuvieron lugar audiencias de Supervisión de Cumplimiento en los casos Molina Theissen vs Guatemala y Tibi vs Ecuador, también por vías virtuales. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 74 del Reglamento de la Corte que dispone la aplicación por analogía de las disposiciones relativas a los procedimientos contenciosos a los procesos consultivos, resulta posible para la H. Corte realizar las audiencias orales del presente procedimiento consultivo por medios virtuales, o al menos, otorgar a algunos de los intervinientes la posibilidad de intervenir por medios virtuales de manera excepcional, disponiendo la realización de la audiencia por medios híbridos.

En consecuencia, Chile solicita respetuosamente a la H. Corte IDH que considere realizar la audiencia pública del presente proceso consultivo por medios virtuales, o en su defecto, en modalidad híbrida, permitiendo la participación virtual de aquellos intervinientes que cumplan con los requisitos que la H. Corte estime más adecuados.

Por tanto, en nuestro estado se borra lo solicitado con una mano, con la otra, incluso con un tratado internacional suscrito, entre la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el expreso compromiso de las partes contratantes, a saber:

**PRIMERA:** Ambas instituciones se comprometen a coordinar esfuerzos para fortalecer sus relaciones, profundizar el conocimiento del derecho y difundir los instrumentos internacionales para la promoción y defensa de los derechos humanos, todo en beneficio de mejorar la administración de justicia (subrayado propios del autor).

En síntesis lo negado y restringido, por el propio: Excelentísimo Tribunal Constitucional, es lo principal y primera lectura del articulado, de un expreso tribunal internacional de defensa de derechos humanos.

## **TPP12 CAPÍTULO 9 INVERSIÓN Y MEDIO AMBIENTE**

Puesto que quienes suscribimos el presente escritos de igual forma entregamos defensa ante la Excelentísima Corte Suprema en la causa ROL N° 137677-2022, al derecho a un medio ambiente, sano, salud, agua, derechos consagrados en el tratado OIT 169.

Es que debemos citar el escrito de misma causa, a fojas: 216028-2022. Desnuda que inexorablemente, que el TPP12, es solo la punta de la lanza, pues luego de dar lectura absoluta a el presente y su anterior tratado internacional, no comprendíamos a cabalidad, o en su defecto no tenía lógica parte de su articulado. Pues se daba entender que solo y en estricto rigor se le daba solo y únicamente cumplimiento a las leyes generadas, como propiamente leyes de la república de Chile y no a tratados internacionales.

Pues bien, estamos presenciando, y luego de expresamente haber transcurridos más de 2 años, para su entrada plena en vigencia, hablando expresamente del: TPP12, el boletín 16.566-03. El cuál es la expresa punta de la lanza.

A mayor consideración e ilustración, a saber:

## CAPÍTULO 20 MEDIO AMBIENTE TPP12

Artículo 20.1: Definiciones Para los efectos de este Capítulo: ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana.

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen; y

**ley o reglamento** significa:

(d) para Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile; (subrayado propios del autor).

Esto refuerza y nuevamente cristaliza y deja absolutamente prístino, que, con el presente boletín tratado, se confrontan expresamente derechos humanos, tratados internacionales y regionales, tratados internacionales de órganos independientes, pero más gravemente con ello, se confrontan y, para el caso se desollan normas imperativas del derecho internacional<sup>14</sup>.

A pesar que la solicitud de opinión consultiva génesis presentada a la CorteIDH, no trataba ni analizaba expresos: Acuerdos Internacionales de Inversión”. Lo cierto, es que esta parte adición dos preguntas, por nuestra experticie, a las observaciones presentadas ante la CorteIDH, como expreso, a saber: *amicus curiae*. La lectura de la CorteIDH es enfática y prístina en su lectura de las cartas vivas que la rigen y del corpus iuris internacional a través de la: OC-32/25, a saber:

163. En línea con lo anterior, el Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que frecuentemente los tratados internacionales de inversión pueden no ser armónicos con las obligaciones climáticas y ambientales asumidas por los Estados. Esta tensión no es inherente al régimen de inversiones, sino que depende del diseño normativo y del uso que se haga de los mecanismos de solución de controversias. Por ello, ha llamado la atención sobre la importancia de lograr un equilibrio adecuado en los mecanismos de solución de controversias entre inversionistas y Estados, que permita a los Estados adaptar y modificar su legislación frente a la crisis climática y los cambios ecológicos<sup>348</sup>. En tal sentido, resulta fundamental promover un equilibrio que permita a los Estados adoptar medidas regulatorias legítimas frente a la crisis climática, sin erosionar la seguridad jurídica ni la previsibilidad que los acuerdos internacionales de inversión buscan garantizar como incentivos esenciales para la inversión extranjera directa (subrayado propios del autor).

---

<sup>14</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22699.pdf>

En el mismo sentido, la Corte reitera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los más todos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado. De esta forma, con el objetivo de determinar el alcance de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, el Tribunal hace referencia a los instrumentos relevantes del corpus iuris internacional<sup>15</sup>.

164. Las cláusulas mencionadas cobran relevancia, además, en tanto podrían evitar el eventual efecto disuasorio sobre la regulación climática o de “enfriamiento regulatorio”, derivado de la posibilidad de que se impongan indemnizaciones onerosas, lo cual podría desalentar a los Estados de implementar políticas públicas compatibles con sus obligaciones en materia ambiental y climática<sup>16</sup>.

Ineludiblemente este expreso Excelentísimo Tribunal Constitucional, debe tomar razón cabal, de que estamos en presencia de un mecanismo y expresa ley complementaria de un tratado internacional de inversión el cual no está expresamente supeditado a ganancias recíprocas de las partes contratantes, sino a desaplicación de leyes, y tratados regionales e internacionales, en post de las ganancias de los inversionistas, o tal ilustra el experto contratado, por el Estado de Chile en su primera versión del: TPP11, señor: Peter Clarck, el veneficio de una de las partes contratantes. En desmedro del propio Estado.

Por tanto, todo esto lo presente unificado, refuerza la solicitud y pretensión de retro contraer la sentencia, llevar a cabo audiencias públicas, y con ellos ceñirse al entendimiento de que el medio ambiente como derecho a ingresado inexorablemente a las normas imperativas el derecho internacional. Por uno de los contratantes a través de un expreso tratado internacional, pues de acuerdo a la Convención de Viena y sus Anexos. “El Acuerdo Marco”, entre la Propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Excelentísimo Tribunal Constitucional. ES un tratado internacional el cual, por voluntad de ambas partes ha ingresado a las cartas que rige a la misma y al control que posee y monopolio de la Carta Magna de la República de Chile.

---

<sup>15</sup> El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Opinión Consultiva OC-27/21, supra. Párrafo 51.

<sup>16</sup> Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo, “El derecho al desarrollo en el derecho internacional de las inversiones”, A/HRC/54/82, de 26 de junio de 2023, párr. 42.

0004292

CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS

**IGUALDAD DE ARMAS O IGUALDAD JURÍDICA IUS COGENS (DADH, CADH. CDI, DUDH, PIDEDEC, PIDECS, CARTA MAGNA 19 N°2)**

En el estado actual del desarrollo evolutivo del derecho internacional, la CorteIDH, recepción todo el corpus iuris interamericano e internacional, e ingreso la igualdad jurídica a las normas imperativas del derecho internacional general. Por tanto, la igualdad de armas, no solo está consagrada taxativamente en una nutrida y basta cantidad de tratados regionales e internacionales y en la propia Carta Política de nuestro Estado.

Teniendo esto en vista, nuevamente el nuestro Estado y sus órganos se organizan y entran en conflicto, por expresos derechos humanos y tratados internacionales, únicamente con dos partes litigiosas, sin considerar en forma alguna el derecho a la participación pública, nada más y nada menos del cuerpo político, su pueblo.

El solicitar audiencias públicas, no es una mera solicitud antojadiza de una parte interesada en decidir e incidir en su propia autodeterminación y de las futuras generaciones. Sino que es una regla y derecho propio del ser humano, dicho derecho o debemos decir es el ejercicio de un conjunto de derechos que se interrelacionan entre sí. Para el caso fueron vulnerados materialmente al negar las expresas audiencias públicas.

**POR TANTO**

**RUEGO A US. EXCMA.:** Respetuosamente solicitamos que se retro contraiga la resolución expedida el día 24 de julio del presente año de nuestro señor y conforme a ello se lleven a cabo las audiencias públicas solicitadas, pues son la cristalización de la participación pública, el cual es un expreso derecho autónomo y con ello se tenga todos los fundamentos presentados en una etapa de expreso de fondo de la litis, causa 16625-25-CPT.